

# **SOBRE LA FACULTAD JUDICIAL PARA REDUCIR LOS INTERESES FIJADOS POR LAS PARTES.** Comentario a fallo

Por Rodrigo Padilla y Rafael Ernesto Padilla<sup>1</sup>.

*Sumario:* 1) El caso objeto del presente comentario. Cuestiones fácticas y jurídicas previas. La solución a la que arriba la Cámara. 2) Sobre la validez del reconocimiento de deuda con certificación de firma realizada por escribano público. 3) Sobre la facultad judicial para reducir los intereses fijados por las partes. A) Obligaciones de dar suma de dinero, en moneda nacional y en moneda extranjera. Principio nominalista y valorista del dinero. B) Intereses. Generalidades y clases. La usura. El anatocismo.

## **1) El caso objeto del presente comentario. Cuestiones fácticas y jurídicas previas. La solución a la que arriba la Cámara.**

La sentencia objeto del presente comentario trata sobre una cuestión bastante interesante debido a la multiplicidad de circunstancias fácticas y cuestiones jurídicas que contiene.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, arriba a una sentencia la cual es compartida en términos generales, aunque también dejaremos latentes algunas dudas “menores” que nos hacen ruido.

Por de pronto se confirma el parecer del Juez *a quo* quien hizo lugar a la demanda condenando al demandado, rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta por el mismo, mandando llevar adelante la presente ejecución por la suma de U\$S 439.538,44, pero disminuyendo la tasa de interés aplicable, al tratarse de una operación concertada en moneda extranjera, con imposición de costas en el “orden causado” atento al modo en que se decide.

Una “acotación” inicial, las “costas” derivadas del recurso de apelación fueron impuestas por la Cámara por el orden causado, pero a nuestro humilde parecer se debiera de haber aplicado la regla general de imposición de costas al vencido (siguiendo al “principio objetivo de la derrota”, criterio difundido por el gran procesalista italiano Giuseppe Chiovenda -llamado por sus pares “Sommo Chiovenda”-). Ello puesto que si bien se reduce la tasa de interés aplicable al caso, se sigue manteniendo

---

<sup>1</sup> El trabajo completo, que incluye el fallo comentado, fue publicado en la prestigiosa Revista Jurídica *La Ley* (ver versión *on line*).

el criterio del Juez de Primera Instancia al no hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título; así que vista la cuestión desde un aspecto global o integral, el demandado resultó perdedor en la contienda y en el propio recurso. En todo caso, podría también haberse distribuido las “costas de Alzada” en un 70 % a cargo del demandado y el 30 % restante a cargo de la parte actora, por las razones antedichas.

Ahora sí, con el necesario marco fáctico y jurídico ya explicitados en sus rasgos generales y con la sentencia arribada en este complejo asunto, vamos a analizar algunas cuestiones que nos resultaron de sumo interés.

## **2) Sobre la validez del reconocimiento de deuda con certificación de firma realizada por escribano público.**

Para empezar, vamos a analizar someramente la excepción opuesta por el ejecutado en este proceso. La misma versa sobre el convenio de reconocimiento de deuda con firma certificada ante escribano público, al cual la parte demandada arguye su invalidez al no estar dicha certificación legalizada por el Colegio de Escribanos del cual el escribano “depende” (en puridad no depende del Colegio, sino que éste lo nuclea, regula, controla, etc.).

Hace muy poco tiempo hemos tenido oportunidad de analizar en forma algo profunda la responsabilidad civil que pesa sobre los escribanos<sup>2</sup>, e incluso hemos recordado la clasificación de los sistemas legislativos del notariado<sup>3</sup> y la consecuente responsabilidad que conlleva adscribirse al sistema del “notariado latino tipo puro” al que se sujeta nuestro país al igual que casi la totalidad de las naciones sudamericanas y europeas (esto es, que el notario es un “profesional del Derecho a cargo de una función pública”). Allí remitimos en honor a la brevedad.

Como se observa de la sentencia objeto del presente comentario, la Excma. Cámara, siguiendo el criterio adoptado por el Juez *a quo* rechazó la excepción de inhabilidad de título. Al respecto entendemos que no es que

---

<sup>2</sup> Ver: PADILLA, Rodrigo, “Responsabilidad de los profesionales del Derecho (escribanos y abogados)”, en *Revista Código Civil y Comercial*, Héctor A. Alegria (Director), Año III, N° 5, junio 2017, La Ley, CABA, págs. 3 y s.s.; PADILLA Rodrigo, *Cuestiones sobre Derecho Registral, Notarial y Responsabilidad del Escribano*, 2ª edición corregida, aumentada y actualizada con el nuevo Código Civil y Comercial, UNSTA, Tucumán, 2016, págs. 203 y s.s.; PADILLA, Rodrigo, *Temas fundamentales de Derecho Civil en el nuevo Código de Derecho Privado*, Bibliotex-Advocatus, Tucumán-Córdoba, 2016, págs. 115 y s.s. También puede verse en PADILLA, Rodrigo y PADILLA Javier, “Sobre la función del notario y su consecuente responsabilidad civil”, en *La Ley* del 5/4/2017, pág. 4 y s.s.

<sup>3</sup> Sobre la clasificación de los sistemas legislativos del notariado, ver: VILLALBA WELSCH, Alberto, “El Estado y el escribano. Naturaleza jurídica de la relación funcional”, en *Revista del Notariado*, n° 529, págs. 608 y s.s.

se trate de una cuestión que se refiere a las formas “intrínsecas” del documento pertinente -como puede interpretarse a *contrario sensu* según los dichos de los sentenciantes-, puesto que la falta de legalización del Colegio es, en puridad, una cuestión “extrínseca” (más que extrínseca del propio documento, diríamos), sino que carece de todo valor el argumento esgrimido por el ejecutado; máxime cuando ni siquiera alegó la falsedad del título.

Es claro que el documento que se ejecutó es “auténtico” y en todo caso la legalización por medio del Colegio de Escribanos solo sería necesaria si acaso se ejecutase el mismo en extraña jurisdicción, cuestión que desconocemos si se presentó en autos, pero que al parecer no se trata de esa situación.

Por otro lado, jamás debe perderse de vista que en estos procesos ejecutivos, acotados por donde se los mire, siempre se deja la puerta abierta a otro ulterior, de amplio debate, el juicio ordinario posterior. Aunque pocas veces se acuda al mismo, allí se pueden discutir todas las cuestiones que en el estrecho marco de la estricta ejecución no son atendibles (vg. las relacionadas con la “causa” de la obligación).

Volviendo a nuestro caso, es claro que el escribano, al certificar la firma que obra en el instrumento privado de reconocimiento de deuda, cumple una función específica sumamente relevante en el seno de la sociedad. Acaso sea útil recordar que entre las funciones principales del notario se encuentra la de dar fe de los actos que se realizan ante sí, y ello constituye una verdad por nadie cuestionada. Es que, como bien dijo la Corte mendocina, la función notarial se asienta en el “*cavere*” romano, vale decir en velar por alguien, dar garantías<sup>4</sup>. De hecho éste es el principal motivo por el cual cierta doctrina entiende que ellos son verdaderos funcionarios públicos, aunque en realidad ellos son auténticos profesionales del Derecho a cargo de una función pública, como dijimos *ut supra*.

En este sentido también se ha resuelto que “La fe pública notarial ha sido entendida como la potestad legal de autenticar hechos jurídicos. La fe pública asegura la verdad de la versión documental de los hechos presenciados por el notario, porque se trata de hechos evidentes para éste, cuya existencia y circunstancias él acredita, por lo tanto, con valor auténtico”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> “La labor que le compete al escribano público –otorgar plena fe de los actos que se realizan en su presencia-, lo obliga a extremar los recaudos necesarios para asegurarse plenamente de la veracidad de los actos que autentica. La función notarial se asienta en el ‘*cavere*’ romano, es decir, en velar por alguien, dar garantías, precaver”, conf. SCJ de Mendoza, 26-10-92, “Portabella, Oscar”, LL, 1993-B, 172.

<sup>5</sup>CNCiv., Sala D, 28-6-85, “Kolker y Kolker, suc.”, LL, 1985-D, 368.

Por lo demás, quepa resaltar que esta función pública comprometida -en cuanto a la autenticidad y conservación de los actos- “no está establecida en el solo interés de los particulares, sino que es de carácter general en el sentido de garantizar la seriedad y seguridad de las relaciones jurídicas y más aún, asegurar el mantenimiento y regularidad del orden jurídico establecido en materia de derechos reales sobre inmuebles”<sup>6</sup>.

Es decir que podemos válidamente concluir que consagrar al escribano público como un profesional del Derecho que ejerce una función pública no quiere significar para nada restarle valor a su importantísima labor. Dicha naturaleza jurídica “bifronte” opera, al parecer, como duplicador de responsabilidades: por un lado, en tanto que profesional; por el otro, por la relevante función fedataria comprometida en la mayoría de los casos<sup>7</sup>. Amén de ello, esta naturaleza “dualista” trae otras importantes consecuencias prácticas.

*Ad exemplum*, es claro que al considerar al escribano como profesional del Derecho, estamos eximiendo en general al Estado por los posibles daños que puede ocasionar dicho notario. De hecho no existen casos en la jurisprudencia en donde se responsabilice al Estado por hechos ilícitos perpetrados por escribanos públicos<sup>8</sup>.

Ahora vamos detenernos en otros asuntos que resultan de interés y que se mencionan en la sentencia comentada, tales como la tasa de interés aplicable y la facultad judicial para reducir cuando la misma resulte excesiva o abusiva.

### **3) Sobre la facultad judicial para reducir los intereses fijados por las partes.**

---

<sup>6</sup> Conf. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 6ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989, n° 1457, pág. 478.

<sup>7</sup> Debe tenerse presente que la función fedataria es la principal que realiza un notario. Al respecto es muy ilustrativa una sentencia emanada de la Corte bonaerense que expresamente dice que “El escribano se halla ligado al Estado por una relación en virtud de la cual éste le confía o delega una potestad que aquél asume como su actividad profesional principal, cuando no exclusiva; de manera tal que para los notarios, el ejercicio de una función pública constituye su profesión habitual”, conf. SCJBA, 23-12-97, “Caussanel, Elvira María s/Inconstitucionalidad art. 22, inc. 1, ley 9020/78”, Juba B86236.

<sup>8</sup> Otra cosa sucedería, claro está, si en el caso en particular se demanda a un “Registro” en especial por brindar un informe inexacto. Frente a tal situación sí habrá responsabilidad estatal (vg. de la Provincia. en cuestión), pero ello derivada de un “error registral” y no por la mala actuación profesional del notario (que seguramente no existirá).

**A) Obligaciones de dar suma de dinero, en moneda nacional y en moneda extranjera. Principio nominalista y valorista del dinero.**

Como se observa en la sentencia comentada, la tercera y última queja presentada por el ejecutado, consistente en “re-liquidar” las sumas adeudadas y el control atribuido a los tribunales cuando los intereses fijados por las partes resulten excesivos, si bien no se conocen algunas circunstancias referidas a tales cuestiones (que seguramente se evidencian en la sentencia de Grado, la demanda y su contestación y el recurso presentado ante la Cámara, y su contestación) lo cierto es que la Excma. Cámara establece una nítida distinción cuando se trata de aplicar la tasa de interés en supuestos de moneda extranjera, caso en el cual se debe reconocer un “rédito puro”, habida cuenta que el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad. Estas interesantes cuestiones nos autorizan a hacer un breve repaso de ciertos temas elementales referidos a los mismos.

Por de pronto, vale remarcar que el art. 765 del nuevo Código determina que “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable<sup>9</sup>, al momento de constitución de la obligación”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Bien se ha dicho que “La determinación de origen se da cuando las partes acuerdan el precio al momento de constituirse la obligación; en cambio lo de determinable significa que dejan dicho importe para un momento posterior en la vida de la obligación. Por ejemplo cuando se indica que una mercadería se pagará al precio del mercado al tiempo del vencimiento; o al de plaza (art. 1353 del Cód. Civ.), etcétera”, conf. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela (Directores), ESPER, Mariano (Coordinador), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo III, arts. 724 a 1250*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, pág. 91.

<sup>10</sup> Esta norma continúa con un agregado más que polémico al decir que “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. Es claro que esta parte del artículo, agregado por el Poder Ejecutivo Nacional, además hacer una remisión a un vacío legal (“obligaciones de dar cantidades de cosas”, las cuales no fueron contempladas en el nuevo Código) está en clara contradicción con el artículo que sigue que determina que “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada” (conf. art. 766 del Código Civil y Comercial). Además, puede atentar abiertamente contra la voluntad de las partes. Por ello nosotros entendemos, siguiendo con lo determinado en las leyes 23.928 y 25.561, “que las obligaciones convenidas en moneda extranjera, deben pagarse y ser cumplidas en esa especie y calidad de dinero, no pudiendo el deudor sustituirlo por otra especie sea de moneda nacional o extranjera”, conf. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela (Directores), ESPER, Mariano (Coordinador), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo III, arts. 724 a 1250*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, pág. 91. Acaso sea necesario recordar que la Comisión que se encargó de realizar el Anteproyecto de Código, proponía como art. 765, en su parte segunda (la primera quedó intacta y es la que expusimos en el texto) que “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”; y como artículo 766, se proyectó que “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”. También comulgan con dicho parecer Félix A. Trigo Represas y Jorge H.

A su turno, recordaremos que la **moneda nacional** es aquella que tiene curso “legal” en el país en el cual es emitida. En Argentina, desde el dictado del decreto 2128 del año 1991, es el Peso.

La **moneda extranjera**, al contrario, carece de curso forzoso. En éstas “el deudor está precisado a entregar en especie la moneda extranjera que debe”<sup>11</sup>. Vale decir que en las deudas en moneda extranjera debe pagarse “dando la especie designada”, tal como se declaró en las I Jornadas Sudatlánticas de Derecho Civil y Comercial, celebradas en Bahía Blanca en 1991<sup>12</sup> y más allá de la letra del propio artículo 765 del nuevo Código Civil y Comercial, que en su parte final dispone que el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, lo que se contradice con el artículo 766 que determina que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, amén de atentar contra lo dispuesto en muchos contratos (vg. mutuo, depósitos bancarios, préstamos y descuentos bancarios, etc.) y contra los principios de “identidad” del pago y respeto a la autonomía de voluntad de los particulares.

---

junto a Ignacio E. Alterini, entre tantos. El primero señala que esta evidente “pesificación” de las obligaciones en moneda extranjera, además de estar en contradicción con el propio art. 766, va a incidir negativamente en el otorgamiento y condiciones de los préstamos en dinero. Además, existen muchas disposiciones “especiales” insertas en contratos tipos del nuevo Código que prevalecerán sobre dicho criterio general (*lex specialis per generalem non derogatur*). Y cita como ejemplos los contratos de mutuo (arts. 1525 y 1527 del CCyC) y depósitos bancarios (art. 1390, nuevo CCyC). A tales ejemplos añaden los Alterini, los préstamos bancarios (art. 1408), los descuentos bancarios (art. 1409), la apertura de crédito (art. 1410), por lo que se reduce la aplicabilidad de tal “pesificación” solo al pago del precio en dinero en los contratos de compraventa. Además, han señalado tales autores que esta peculiar forma liberatoria (dando el equivalente de moneda de curso legal en las obligaciones contraídas en moneda extranjera), no comporta una disposición de orden público, de allí que el deudor pueda renunciarla de manera expresa o implícita por medio de un convenio que imponga el pago de una determinada moneda sin curso legal. Por otro lado, los distintos preceptos que predicán ajustarse a la especie designada, no son más que réplicas del requisito de “identidad del pago” (art. 868 CCyC). Ver: TRIGO REPRESAS, Félix A., glosa a los artículos 724 a 864, en ALTERINI, Jorge H. (Director general), ALTERINI, Ignacio E. (Coordinador), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. TRIGO REPRESAS, Félix A. y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H (Directores del tomo). Tomo IV. Arts. 724 a 956, La Ley, Buenos Aires, 2015, págs. 188 y s.s.

<sup>11</sup> Conf. ALTERINI, Atilio Aníbal – AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las Obligaciones. Civiles y comerciales*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 456.

<sup>12</sup> En este sentido, hace muy poco tiempo se resolvió que “La persona que celebró un contrato de compraventa y contrajo una obligación en dólares...debe abonar al acreedor la suma en la moneda estipulada, ya que si bien el art. 765 del Código Civil y Comercial establece que la obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República debe considerarse como de dar cantidades de cosas, pudiendo el deudor liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, en tanto la norma bajo análisis no es imperativa, ni de orden público, por lo que no existen inconvenientes en que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, pacten que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie de moneda designada, a lo que se suma la pauta básica establecida en el art. 962 del Código Civil y Comercial”, conf. CCiv. y Com., Junín, 14/02/2017, Di Prinzio, Marcelo Ceferino y otro/a c. Chiesa, Carlos Javier s/cumplimiento de contratos civiles y comerciales, fallo publicado en *Revista Código Civil y Comercial*, Héctor A. Alegria (Director), Año III, Nº 5, junio 2017, La Ley, CABA, págs. 177 y s.s., cita *on line*: AR/JUR/166/2017.

Por otro lado, debemos resaltar que los autores reconocen tres valores al dinero, a saber: 1) valor intrínseco; 2) valor en curso; y 3) valor nominal.

*Valor intrínseco*: hace alusión a su significado estricto y literal, al que corresponde al “metal fino” en que se halla acuñada la moneda. Claro que este valor no lo tienen ni el “papel moneda”, ni la “moneda de papel”<sup>13</sup>.

*Valor en curso*: es el que refleja el “poder adquisitivo” del dinero. Por supuesto que será mayor el valor en curso cuanto menor sea la cantidad necesaria para canjearlo por los bienes o servicios que se pretenden adquirir; y viceversa. También se considera valor en curso, “o *de cambio*, a la cotización que tiene una moneda con respecto a otra moneda extranjera”<sup>14</sup>.

*El valor nominal* del dinero es atribuido por el Estado emisor, con total prescindencia del valor intrínseco del mismo y del valor en curso; “es, simplemente, el valor escrito, que el Estado grabó en las monedas, o imprimió en sus billetes”<sup>15</sup>.

Ahora bien, las dos primeras valoraciones -valor intrínseco y valor en curso- responden a una **concepción realista o valorista** del dinero; mientras que la última valoración -valor nominal- responde a un criterio estatal estrictamente **nominalista**. Vale decir que el principio nominalista atribuye al dinero un valor puramente nominal, “con prescindencia de su poder adquisitivo, o de su cotización con respecto a otra moneda”<sup>16</sup>.

Por cierto, la mayoría de las legislaciones vigentes se han inclinado por la adopción del nominalismo. En nuestro país, y tal como lo resaltó Trigo Represas, constituyó un tema controvertido si Vélez Sársfield había o no adoptado el principio nominalista en el originario art. 619. Pero nunca se discutió tal adopción en las sucesivas leyes monetarias que disponían que los billetes emitidos tendrán el curso legal por el importe en ellos mencionados. Además, tal cuestión quedó definitivamente superada con la sanción de la ley 23.928, apenas modificada en aspectos formales por ley

---

<sup>13</sup> Al respecto decía nuestro querido maestro cordobés que el valor intrínseco o real “es el que tiene -o puede tener- una moneda, de acuerdo al material con que está confeccionada, es decir tomada la moneda como mercadería. Así, por ejemplo, tiene valor intrínseco elevado una moneda de oro o plata, y lo tiene en relación con la cantidad de metal noble que entra en la aleación; en cambio, en una moneda de papel el valor intrínseco es nulo”, conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (Lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, tomo I, 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 1994, pág. 253.

<sup>14</sup> Conf. ALTERINI, Atilio Aníbal – AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las Obligaciones*, ob. cit., pág. 452.

<sup>15</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones*, ob. cit., pág. 254.

<sup>16</sup> Conf. ALTERINI, Atilio Aníbal – AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las Obligaciones*, ob. cit., pág. 453.

25.561, cuyo art. 7 sienta el principio nominalista al disponer que “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”<sup>17</sup>.

Ahora bien, sucede que con arreglo al nominalismo, las deudas se deben satisfacer “peso por peso”, “dólar por dólar”, cualquiera hubiera sido la variación del poder adquisitivo de la moneda acaecido entre el momento de la constitución y el pago de la deuda. Por ello, y como bien lo señaló Puig Brutau, el nominalismo se funda en parte en una ficción: que el valor jurídico y económico coinciden, o sea que la igualdad nominal es al mismo tiempo una igualdad real; “pero se funda en ella a pesar de todo, por entenderse que lo normal será que tal ficción no pase un cierto límite, excedido el cual ya no podrá servir de base para ninguna solución jurídica. Y de ahí que cuando por virtud del curso económico, se torna muy pronunciada la distorsión entre el valor escrito y el real poder adquisitivo de la moneda, el derecho siempre ha procurado reaccionar de alguna manera ante la injusticia resultante de la circunstancia de que el acreedor solo pueda exigir dinero en idéntica cuantía nominal, pero sensiblemente menguado en su poder adquisitivo o valor de cambio”<sup>18</sup>.

### **B) Intereses. Generalidades y clases. La usura. El anatocismo.**

El príncipe de la pandectista alemana, Bernardo Windscheid, concibió a los intereses como los “frutos civiles”, al considerar que éstos constituyen la compensación dada al acreedor por la privación del uso de algo que él tiene derecho<sup>19</sup>.

Entre nosotros es muy citada la obra de Eduardo Busso, quien entendió que los intereses pueden ser definidos como los “aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de obligación dineraria”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver: TRIGO REPRESAS, Félix A., glosa a los artículos 724 a 864, en ALTERINI, Jorge H. (Director general), ALTERINI, Ignacio E. (Coordinador), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. TRIGO REPRESAS, Félix A. y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H (Directores del tomo). Tomo IV. Arts. 724 a 956, La Ley, Buenos Aires, 2015, págs. 174 y 175.

<sup>18</sup> Conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., glosa a los artículos 724 a 864, en ALTERINI, Jorge H. (Director general), ALTERINI, Ignacio E. (Coordinador), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. TRIGO REPRESAS, Félix A. y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H (Directores del tomo). Tomo IV. Arts. 724 a 956, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 176.

<sup>19</sup> WINDSCHEID, Bernardo, *Dirittodellepandette*, traducción al italiano por Carlo Fadda y Paolo E. Bensa, UnioneTipografico-Editrice, Torino, 1904, vol. II, pte. 1era., pág. 40.

<sup>20</sup> BUSSO, Eduardo B., *Código Civil anotado*, Ediar, Buenos Aires, 1951, Tomo IV, pág. 268.

La doctrina, a su turno, **clasifica** a los intereses de esta forma. Atendiendo a su *origen*, en voluntarios y legales. Atendiendo a su *finalidad*, los voluntarios pueden ser lucrativos o punitorios, y los legales, retributivos y moratorios.

Al respecto el nuevo Código Civil y Comercial hace expresa mención a los intereses compensatorios, moratorios<sup>21</sup> y punitorios<sup>22</sup>, en los artículos 767 al 769<sup>23</sup>, inclusive.

Cabe aclarar que los intereses representan el daño moratorio<sup>24</sup>. Por ello es importante distinguir los intereses con los daños que son debidos en otras clases de obligaciones. Así, en las obligaciones que no tienen por objeto el dinero, el daño efectivo debe ser demostrado por el acreedor y su cuantía tiene siempre el límite que establece la teoría de la “causalidad adecuada”, hoy receptada claramente en el art. 1726 del nuevo Código Civil y Comercial.

En cambio, el acreedor de dinero está eximido de probar que el incumplimiento le causó daño, y tiene derecho de percibir, en todo caso, los intereses moratorios -o compensatorios-; además los intereses son debidos según cierta tasa, también independizada del daño efectivo<sup>25</sup>.

Por otro lado, es relevante subrayar que cuando el acreedor explote la necesidad, ligereza<sup>26</sup> o inexperiencia del deudor (conf. art. 954 del Código

---

<sup>21</sup> Los intereses moratorios “son los debidos en concepto de indemnización, por la mora o retardo imputable al deudor, en el pago de una obligación dineraria”, conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., glosa a los artículos 724 a 864, en ALTERINI, Jorge H. (Director general), ALTERINI, Ignacio E. (Coordinador), *Código Civil y Comercial comentado*, ob. cit., pág. 209. Como lo indica el art. 768 del nuevo Código que citamos *infra*, los intereses moratorios pueden ser fijados en forma convencional, legal o, en subsidio, por tasas del Banco Central.

<sup>22</sup> Los intereses punitorios “son los que la ley impone, en atención a una conducta maliciosa del deudor en el cumplimiento de su obligación”, conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., glosa a los artículos 724 a 864, en ALTERINI, Jorge H. (Director general), ALTERINI, Ignacio E. (Coordinador), *Código Civil y Comercial*, ob. cit., pág. 209.

<sup>23</sup> El art. 767 del nuevo Código hace referencia a los “intereses compensatorios”, disponiendo que “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces”; el art. 768 alude a los “intereses moratorios” y señala que “A partir de la mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”; el art. 769 se refiere a los “intereses punitorios”, estableciendo que “Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal”.

<sup>24</sup> Para un análisis mucho más profundo de las consecuencias derivadas de la mora del deudor, remitimos a PADILLA, René A., *Responsabilidad civil por mora*, Astrea, Buenos Aires, 1996; y WAYAR, Ernesto C., *Tratado de la mora*, Ábaco, Buenos Aires, 1981, y su actualización.

<sup>25</sup> Conf. ALTERINI, Atilio Aníbal – AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las Obligaciones*, ob. cit., pág. 462.

<sup>26</sup> “Debilidad psíquica” dice el nuevo Código en su art. 332, en lugar de “ligereza”.

Civil de Vélez reformado por ley 17.711 y art. 332 del nuevo Código, que prevé el vicio de la “lesión”), con la finalidad que acepte pagar intereses excesivos, se configurará la **usura**.

Claro que ante tal circunstancia el deudor tiene a su alcance, precisamente, el remedio que se consagró en el art. 954 del Código Civil (según ley 17.711), hoy artículo 332 del nuevo Código. Vale decir que el deudor podrá demandar la nulidad del acto en cuestión, o un reajuste equitativo del convenio, y de tal manera podrá eliminar esa ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Además, y como se resalta en la sentencia comentada, los jueces tienen facultades para reducir los intereses. En este sentido el nuevo Código dispone, en el art. 771, que “Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”.

Debemos aclarar que a diferencia del Código de Vélez, que no legislaba sobre el particular, como vimos recién el nuevo Código, siguiendo a la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, concede a los jueces esta facultad para intervenir, aún de oficio, a fin de reducir la tasa de interés. Dicha intervención procederá, como dice la norma citada, cuando la tasa fijada resulte abusiva o cuando el resultado de la capitalización de intereses (anatocismo) exceda el costo medio del dinero en el lugar donde nació la obligación<sup>27</sup>.

Aquí debemos hacer una breve mención al **anatocismo**<sup>28</sup> o interés compuesto. En tal situación, los intereses son “capitalizados”, de tal manera que los devengados se suman al capital, produciéndose de ese modo nuevos

---

<sup>27</sup> Conf. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., en RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela (Directores), ESPER, Mariano (Coordinador), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo III, ob. cit.*, pág. 102. Este mismo jurista explica allí que “La evolución de las facultades de los jueces para modificar la tasa de intereses por considerárselos abusivos o usurarios, se las puede describir en tres etapas: la primera que llega hasta el año 1920, donde la jurisprudencia aceptó el convenio de las partes, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad; más adelante y con fundamento en los arts. 502 y 953 del Cód. Civ., los fallos de los tribunales se inclinaron por sostener que, por ser contrarios a la moral y las buenas costumbres, ese acuerdo debía ser sancionado con la nulidad absoluta; y por último a partir de 1940, aproximadamente y hasta estos días, se juzga que, si bien el acuerdo es válido, puede objetarse la tasa acordada, cuando ésta resulte abusiva. En ese caso los jueces están facultados a morigerarla disminuyéndola, lo que importa una sanción de nulidad parcial del acto”.

<sup>28</sup> Al respecto enseñaba nuestro maestro que dicho vocablo “es un compuesto de dos voces griegas, *ana*, reiteración, y *takimós*, pago de intereses, y significa el pacto por el cual se asume la obligación de pagar intereses de intereses. Lo que vulgarmente se llama capitalización de intereses”, conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones, ob. cit.*, pág. 291.

intereses, los que sumados nuevamente dan como resultado cifras exorbitantes.

Por tal razón el artículo 623 del Código originario de Vélez prohibía esa situación. En efecto, establecía el art. 623 del Código Civil que “*no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior*”. No obstante la contundencia de esta norma, debemos advertir que por ley 23.928 (siguiendo el criterio del Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1987) se modificó dicho artículo 623 y a partir de entonces se permite la acumulación de los intereses al capital cuando así lo hayan previsto las partes con cierta periodicidad (respetando la evolución periódica de la tasa de interés de plaza); o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo.

Ese mismo camino ha seguido el nuevo Código en el art. 770, el cual agrega algunos detalles extras. En efecto, dicha norma determina que “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Por supuesto que siempre existirá la posibilidad de que los jueces puedan reducir los intereses e incluso que puedan entender aplicable a la situación el remedio derivado del vicio de la lesión (lo que provocaría la nulidad o el reajuste equitativo del convenio), tal como lo expusimos *ut supra* (conf. arts. 771 y 332 del nuevo CCyC, respectivamente).

Resumiendo el presente comentario, debe quedar en claro que no resulta necesario legalizar la firma que certificó el escribano público en un convenio de reconocimiento de deuda (o en cualquier otro acto), a no ser que se pretenda ejecutar el mismo en extraña jurisdicción. Además es importante resaltar que en el caso de tratarse de una obligación de dar suma de dinero en moneda extranjera, debe pagarse en la especie estipulada, pero siempre los jueces tendrán a su alcance la potestad de reducir los intereses fijados por las partes cuando los mismos resulten excesivos o abusivos; finalmente, en el caso de tratarse de dólares, que en principio carecen de un proceso de desvalorización significativo, se debe reconocer un rédito puro y tener aún más cuidado con la fijación de los intereses, para que los

mismos no resulten excesivos manteniendo, de este modo, un sano equilibrio entre las contraprestaciones comprometidas.